

C.A. de Concepción

CFR/cms

Concepción, diecinueve de marzo de dos mil veintiséis.

VISTO Y OÍDO:

Se reproduce la resolución en alzada, previa eliminación en la misma de las alusiones a la carga dinámica de la prueba y a los vocablos “bla, bla, bla...” y “pucha”.

Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

1º) Que las defensas de las imputadas Susana Andrea Cortés Karmy y Andrea Verónica Romero Jara, se alzaron en contra de la resolución de 12 de marzo en curso, dictada por el Juzgado de Garantía de Los Ángeles, que decretó la medida cautelar personal de prisión preventiva para ambas encausadas, además de otras cautelares, solicitando los recurrentes que esta sea revocada y sustituida por medidas de menor intensidad contempladas en el artículo 155 del Código Procesal Penal, proponiendo el arresto domiciliario (sic) total o parcial y el arraigo nacional; además la defensa de Romero Jara solicitó se dejara sin efecto la medida de prohibición de comunicación en relación con su cónyuge, el ex fiscal del Ministerio Público Rodrigo Durán Fuica.

Cabe señalar que ambas imputadas fueron formalizadas en calidad de autoras de los siguientes delitos: asociación criminal, tráfico de drogas, tráfico de armas, acceso indebido a sistema informático, soborno, lavado de activos, obstrucción a la investigación y prevaricación de abogado.

La defensa de Cortés argumentó en relación a la falta de proporcionalidad que implica en este caso la imposición de la prisión preventiva, dado que la jueza de primer grado sólo tuvo por acreditados hechos constitutivos de simples delitos, excluyendo la concurrencia de los crímenes que fueron imputados. Asimismo, adujo la situación de arraigo familiar y laboral de la imputada, su



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DGPSBYXQBM Y

irreprochable conducta anterior, el hecho de haber prestado declaración ante la fiscalía, añadiendo a ello razones de género.

A su vez, la defensa de Romero sostuvo que en la especie no habían antecedentes que justificaran la existencia de los delitos materia de la formalización y, en su caso, argumentó en relación a la situación de arraigo de la imputada, su conducta pretérita irreprochable, el hecho de haber prestado declaración en sede judicial y también razones de género que harían innecesaria la prisión preventiva.

A su turno, el persecutor penal adujo, en lo esencial, que se encontraba justificada la existencia de todos los ilícitos materia de la formalización, entre ellos la comisión de crímenes, lo que ameritaba la imposición de la cautelar controvertida, puesto que esta medida resulta necesaria para el éxito de la investigación y para garantizar la seguridad de la sociedad.

2º) Que de acuerdo con el mérito de los antecedentes y de lo expuesto por los intervinientes en la audiencia, fluye que en la discusión que se produjo ante el tribunal de primera instancia y al dictarse la resolución que ahora es materia de alzada, la jueza de base tuvo por concurrentes solamente los ilícitos constitutivos de simples delitos, pero no aquellos configurantes de crímenes, en virtud de las razones que en esa misma resolución expuso.

Ahora bien, revisados los antecedentes de que se trata y oídos los intervinientes, esta Corte desde luego comparte la conclusión vertida en dicha resolución en cuanto a la existencia de elementos de juicio que configuran el delito de prevaricación de abogado, obstrucción a la investigación y acceso indebido al sistema informático de la Defensoría Penal Pública, y, además, en lo tocante al delito de asociación delictiva, que la jueza de base denomina en algunos pasajes también como de asociación criminal y también como de asociación ilícita.

Sobre esta última cuestión, para estos juzgadores, con los antecedentes, hasta ahora reunidos, podría tenerse también por concurrente el delito de soborno del artículo 250 inciso cuarto, en



relación con el artículo 248 bis, ambos del Código Penal, en la medida que los hechos atribuidos al funcionario del Juzgado de Garantía de Los Ángeles, Nelson Sáez Reyes, encuadran en el último precepto recién citado y, por ende, los beneficios (regalos) dados al funcionario por las imputadas, se vinculan con una acción precisamente descrita en el citado artículo 248 bis, puesto que aceptó beneficios para ejecutar actos con infracción de los deberes de su cargo, al haber, en forma reiterada, accedido a agendar audiencias donde intervenían las abogadas en referencia, en beneficio de sus propios intereses profesionales. En consecuencia, y considerando lo que se acaba de señalar, en principio no estaríamos en presencia de la situación de excepción regulada en el artículo 251 sexies del mismo código, como se alegó en estrados.

Así las cosas, aquí nos hallamos en presencia de una actividad ilícita que conlleva legalmente pena de crimen.

3º) Que, análogamente, los antecedentes de autos y lo expuesto en la audiencia, justifican también la concurrencia del delito de acceso indebido al sistema informático más arriba señalado, puesto que de los mismos fluye que en forma reiterada se accedió por las imputadas a información reservada que constaba en dicho sistema, utilizando para ello una clave informática de acceso que previamente les fue entregada por el imputado Patricio Gutiérrez Marinado, quien desempeñó las funciones de Abogado Jefe de la Defensoría Penal Pública de Los Ángeles, y a su vez cónyuge de la imputada Cortés Karmy.

En relación a la discusión que se produjo en lo concerniente a si en la especie se daba la situación de haberse superado barreras técnicas o medidas tecnológicas de seguridad, acorde a los términos del artículo 2º de la Ley N°21.459, lo cierto es que el acceso al sistema de que se trata lo fue por medio de la utilización de una clave reservada y asignada sólo al referido defensor jefe, razón por la cual, hasta ahora, razonablemente puede discurrirse en que en el actuar de las



encausadas se superó una medida tecnológica de seguridad para lograr tal acceso.

4º) Que en lo que toca a los delitos de obstrucción a la investigación, cabe hacer notar que los hechos, en lo esencial, no son discutidos por las defensas, y lo que se dijo en relación a que la actuación de las letradas era propia de su función de abogado, la verdad es que los sucesos exceden la labor propia de un letrado defensor, dado que se instruye a un determinado imputado para que elimine cierta evidencia, y, en otro caso, se realizan actuaciones destinadas a crear artificialmente una circunstancia atenuante de responsabilidad.

Asimismo, los antecedentes demuestran la existencia de prevaricación de abogado, puesto que la conducta de ambas abogadas imputadas, y de la que se dio debida cuenta en la audiencia, encuadraría en la figura penal descrita en el artículo 231 del Código Penal.

5º) Que, por otra parte, esta Corte también concuerda con la jueza del *a quo* en cuanto a la existencia de antecedentes que justifican el delito de asociación delictiva, porque el actuar concertado de ambas imputadas para obtener situaciones ventajosas en sus actuaciones ante los tribunales de justicia y favorecer así a sus representados, conllevó a la ejecución de otros delitos como aquellos referidos en las motivaciones precedentes, y en la organización actuaron más de tres personas, dado que no sólo las actuaciones involucraron a las dos abogadas, sino también a dos de sus colaboradoras y a sus respectivos cónyuges, un ex fiscal del Ministerio Público y un ex defensor de la Defensoría Penal Pública.

En relación a este ilícito, se produjo una discusión de si los hechos daban pábulo para una asociación delictiva o una asociación criminal e incluso una anterior figura penal de asociación ilícita, empero ello es una cuestión que deberá ser dilucidada en otras etapas del procedimiento.



6º) Que, además, para esta Corte obran hasta el momento antecedentes que podrían eventualmente justificar la existencia del delito de tráfico de armas del artículo 10 de la Ley N°17.798, dado que de los antecedentes fluye que ambas abogadas imputadas mantuvieron contacto con Moisés Bastardo Bastardo, cliente de ellas e imputado en otra causa criminal, quien les comunicó el envío de armas y municiones a un tercero, hecho que se concretó, lo que demostraría, hasta el momento, una forma de participación criminal en el delito de que se trata.

7º) Que, en cuanto a la necesidad de cautela, este tribunal de alzada coincide con la jueza de primera instancia en que la libertad de las imputadas constituye un peligro para el éxito de la investigación y, además, un peligro para la seguridad de la sociedad. Lo anterior, fundado en la capacidad demostrada de las encausadas para influir en el sistema judicial y cooptar a funcionarios mediante dádivas o sobornos para obtener beneficios procesales.

Además, dada la naturaleza de los delitos, su pluralidad, las sanciones legales probables, la etapa en que se encuentra la investigación que, según se indicó, se halla con diligencias pendientes especialmente en lo relativo al delito de lavado de activos, hace procedente la imposición, por ahora, de la cautelar discutida por los impugnantes, toda vez que resulta ser idónea, necesaria y proporcional a los hechos delictivos materia de la formalización.

No pasa por alto a estos juzgadores que entre las conductas atribuidas a las encausadas, hay algunas que afectan directamente a la fe pública y a la administración de justicia, situación que sumada a lo que más arriba se ha dicho, razonablemente conduce a la conclusión que se viene señalando.

Y, en relación con lo dicho, precisamente las diligencias de investigación pendientes de cuya existencia advirtió el representante del Ministerio Público, hacen que lo solicitado por la defensa de la imputada Romero Jara, en cuanto a alzar la prohibición de



comunicación con su cónyuge, resulte ser peligrosa para el éxito de la misma investigación.

8º) Que, por último, esta Corte reconoce la existencia de instrumentos internacionales que conducen a observar con una especial mirada de género las situaciones de privación de libertad de las mujeres y madres a la vez; sin embargo, ha de considerarse que estas cuestiones deben ser revisadas caso a caso y ponderarse debidamente de acuerdo a los antecedentes que arroje la causa, y precisamente la ponderación de estos elementos, mediante el ejercicio de un test de proporcionalidad, conlleva a estimar que debe privilegiarse, por el momento, la protección de la seguridad de la sociedad y del éxito de la investigación, por sobre la normativa más arriba indicada. Asimismo, se tiene en consideración el hecho no discutido que los hijos menores de las imputadas se encuentran bajo el cuidado de sus respectivos padres.

Y en lo que toca a la concurrencia de la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, ello se trata de una cuestión que deberá determinarse, en su mérito, en otro estadio procesal.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 122, 140, 141 y 370 letra b) del Código Procesal Penal, **SE CONFIRMA** la resolución apelada de doce de marzo de dos mil veintiséis, dictada por el Juzgado de Garantía de Los Ángeles, que impuso la medida cautelar personal de prisión preventiva respecto de las imputadas Susana Andrea Cortés Karmy y Andrea Verónica Romero Jara, conjuntamente con las otras cautelares que en la misma resolución se especificaron.

Comuníquese por la vía más expedita y devuélvase al tribunal de origen.

N°Penal-372-2026 y acumulada 379-2026.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DGPSBYXQBM



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DGPSBYXQBM Y

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Cesar Gerardo Panes R., Viviana Alexandra Iza M. y Abogado Integrante Francisco Javier Santibañez Y. Concepcion, diecinueve de marzo de dos mil veintiseis.

En Concepcion, a diecinueve de marzo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DGPSBYXQBM Y